

I. Sentencias del Tribunal Constitucional

POR FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

Sentencia de 16 octubre 1995.—RECURSO DE APELACION. FALTA DE CITACION DE UNO DE LOS APELADOS. NULIDAD DE ACTUACIONES.—Sala 2.ª—Ponente: Sr. Gabaldón López (Suplemento *BOE* 10 noviembre).

Antecedentes.—1. Por escrito presentado en el Juzgado de Guardia el 26 de abril de 1993, la representación procesal de don Rafael Terrasa Blázquez formuló demanda de amparo contra la Sentencia de 2 de marzo de 1993 de la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid, recaída en el rollo de apelación 306/92, procedente de los autos del juicio de menor cuantía 785/89, del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid.

2. Los hechos de los que trae causa la demanda de amparo son, en síntesis, los siguientes:

a) Don Rosendo Melián-Guillén y Luján promovió juicio de menor cuantía contra don Rafael Terrasa Blázquez y don Manuel de Ussía Lizasoain que concluyó por Sentencia de 7 de mayo que estimó la demanda y condenó a los demandados a abonar al actor la cantidad de 1.260.016 pesetas, más los intereses procedentes y las costas.

b) La Sentencia fue apelada por los demandados. El Juzgado admitió el recurso, pero sólo emplazó a don Manuel de Ussía Lizasoain, lo que determinó que la apelación se sustanciara sin la intervención del recurrente, que no fue citado para la vista del recurso, dictándose en consecuencia la Sentencia de apelación el 2 de marzo de 1993 por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid sin que fuera oído el demandante de amparo.

c) El recurrente conoció la Sentencia que se impugna el día 31 de marzo de 1993, cuando recibe copia de la misma por correo certificado en su domicilio.

3. En su demanda, el recurrente estima que se ha transgredido el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) al no haber sido emplazado por el Juzgado para comparecer ante la Audiencia, por lo que solicita la nulidad de la Sentencia y que se repongan las actuaciones al momento procesal oportuno. La citada omisión determinó que toda la apelación se sustanciase sin su intervención. Tampoco ha podido solicitar prueba en la segunda instancia, vulnerándose así el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para su

defensa. Derechos protegidos por el artículo 24 CE, apartados numerados uno y dos.

4. Por providencia de 15 de julio de 1993, la Sección acordó conceder al Procurador señor Ruiz de Velasco un plazo de diez días para que acreditase, por medio del poder notarial, la representación que dice ostentar y dirigir atenta comunicación al Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid para que certificase sobre si el recurrente en amparo fue emplazado ante la Audiencia en la apelación interpuesta por el otro demandado.

El Procurador dio efectivo y correcto cumplimiento a su acreditación mediante poder notarial al efecto. Por su parte, la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia número 18 de Madrid certificó mediante escrito de 29 de julio de 1993 que no se había emplazado a don Rafael Terrasa Blázquez para comparecer ante la Audiencia Provincial en la sustanciación del recurso de apelación. Por providencia de 30 de diciembre de 1993 la Sección acordó admitir a trámite la presente demanda con los efectos legales oportunos.

Fallo.—Otorgar el amparo solicitado por don Rafael Terrasa Blázquez y en su virtud:

1.º Reconocer el derecho del recurrente a la tutela judicial efectiva sin indefensión y en consecuencia el de personarse e intervenir en la apelación.

2.º Declarar la nulidad de la Sentencia de 2 de marzo de 1993 por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid y reponer las actuaciones al momento del emplazamiento de las partes para su personación ante la Sección competente de la Audiencia Provincial de Madrid.

II. *Fundamentos jurídicos.*—1. Este recurso de amparo plantea únicamente cuestión acerca de si la Sentencia de 2 de marzo de 1993, dictada por la Sección 21 de la Audiencia Provincial de Madrid en recurso de apelación contra la del Juzgado de Primera Instancia número 18 de esa capital, vulneró el derecho del ahora demandante a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 CE causándole indefensión, por haber sido dictada aquélla sin haber sido emplazado el recurrente, determinando así que la apelación se sustanciase sin su intervención y se dictase Sentencia por la Audiencia sin haberle oído.

2. Este Tribunal ha declarado de forma reiterada que los actos de comunicación procesal tienen especial trascendencia para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva. Siendo su objeto garantizar que todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por lo resuelto en un proceso judicial tengan la posibilidad de acceder al mismo y a los recursos legalmente establecidos en condiciones para ser oídas y ejercer la defensa de sus derechos e intereses legítimos, según lo previsto en las leyes procesales. Los órganos judiciales tienen, pues, un especial deber de diligencia en la realización de los actos de comunicación procesal a fin de asegurar, en la medida de lo posible, su recepción por los destinatarios, dándoles así ocasión de defenderse (SSTC 167/1992, 103/1993, 316/1993, 317/1993, 334/1993, 108/1994 y 108/1995).

3. De las actuaciones remitidas resulta acreditado que, habiéndose interpuesto recurso de apelación por el ahora demandante señor Terrasa y su codemandado contra la Sentencia del Juzgado de instancia en que se les había condenado al pago de cierta suma, dicho señor Terrasa no fue emplazado para personarse ante la Audiencia, sustanciándose la apelación solamente con el actor y el otro apelante. La Sentencia de segunda instancia confirmó la con-

dena pronunciada en la primera sin que el señor Terrasa pudiera ser oído ni proponer prueba alguna. Unicamente a la falta de actividad del órgano judicial puede atribuirse esta situación y no a la parte afectada ni a otro interviniente en el proceso, omisión que el propio Juzgado de instancia ha reconocido expresamente en la certificación unida a estas actuaciones.

Con ello, al resultar privado el que ahora recurre en la segunda instancia de toda posibilidad de ejercer sus derechos de alegación y prueba, se ha lesionado su derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión reconocido en el artículo 24 CE, puesto que no es dable suponer que bastase el efecto con la defensa articulada por el otro recurrente comparecido, ya que ni de lo resuelto ni de lo actuado se desprende la evidencia de una subrogación o representación por aquél en la actividad procesal de éste, ni de que hubiera actuado conjuntamente bajo una misma defensa o articulando iguales alegaciones y medios de defensa sino al contrario, puesto que cada uno estuvo representado por distinto Procurador.

En consecuencia, debe reconocerse que aquella infracción procesal tuvo el efecto de indefensión que se denuncia y procede por tanto estimar la demanda, reconocer y restaurar el derecho vulnerado y para ello anular la Sentencia de apelación y reponer las actuaciones al momento de la infracción.

F. C. D.